AUTO SAN-00849-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2025-E 12817
FECHA DEL RADICADO:	19 DE MAYO DE 2025
EXPEDIENTE:	SAN-00849-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD
PRESUNTO INFRACTOR:	**HILARIO SANCHEZ QUILINDO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN SEBASTIAN LEYTON MÉNDEZ**

Neiva, 27 NOV 2026.

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicados CAM No. 2025-E 12817 de fecha 19 de mayo de 2025, VITAL No. 060000000000189137 y expediente Denuncia-01551-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"El señor Hilario Sanchez Quilindo en su calidad de invasor o propietario del predio guasimal ubicado al costado derecho antes de pasar el puente Santander vía a Bogotá por la entrada del rancho J al fondo tiene una escombrera donde las volquetas llegan a votar escombros y el señor lo recibe por un pago que le dan lo malo de esto es que es a poco metros del río Magdalena esto lo tiene desde hace unos meses atrás como se puede evidenciar en los videos tomados ya le he mandado los videos a 3 medios de comunicación para que hagan también su respectiva denuncia"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 469 de fecha 14 de julio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2765 de fecha 22 de julio de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

El día 26 de julio de 2025 se realiza por parte de la Dirección Territorial Norte visita al punto mencionado en la denuncia a la altura de la carrera 12W con calle 34, barrio El Triángulo, por la entrada a la pesebrera Rancho de J, jurisdicción del municipio de Neiva, en donde se logra

hacer contacto con el señor José Hilario Sánchez Quilindo identificado con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, quien acompaña el recorrido por su predio en donde se evidencia lo siguiente:

Se observa lote con montículos de Residuos de Construcción y Demolición – RCD principalmente de demolición de concreto, constituyéndose una problemática ambiental debido a la disposición inadecuada de residuos y a un incumplimiento normativo ambiental, es pertinente mencionar que estos se encuentran ubicados aledaños a una pesebrera que también se encuentra dentro del lote del señor José Hilario Sánchez Quilindo, exactamente bajo las siguientes coordenadas:

***Tabla No. 1**: Coordenadas de la inadecuada disposición de RCD.*

No.	Coordenada E	Coordenada N	Observación
1	863350	817869	Inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición- RCD
2	863329	817854	
3	863316	817841	



Imagen No. 1: Ubicación satelital de los puntos indentificado con RCD. Fuente: Google.

Durante la visita se observa pesebrera, el cual es propietario el señor Juan Sebastián Leyton, con quien no es posible hacer contacto al momento de la visita, según versión del señor José Hilario Sánchez Quilindo, es el señor Juan Sebastián Leyton quien permitió el ingreso de volquetas cargadas con residuos de construcción y demolición para nivelar el terreno y mejorar la pesebrera. No obstante, esta actividad presuntamente no se realizó con autorización del propietario del lote, el señor José Hilario Sánchez Quilindo.

(Fotografías insertadas)
Durante la visita el señor José Hilario Sánchez presenta contrato de arrendamiento de un bien inmueble el lote ubicado en la calle 12 No. 34-04 lote Guasimal del barrio Triangulo, por una duración de cuatro (4) años con fecha de inicio desde el 21 de enero de 2024 hasta el 21 de enero de 2029 – ver registro fotográfico (4), en donde se identifica como arrendatario al señor Juan Sebastián Leyton Méndez.

(Imagen Insertada)
Se realiza implantación de las coordenadas de la ubicación de los residuos, en donde la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM aporta la siguiente información soportada en el mapa FU-08 zonificación ambiental y FU-19 usos del suelo, que hacen parte integral del Acuerdo 026 de 2009 (POT Neiva), identificando que estas traslapan en zona con uso Comercial.

"Artículo 440º. Usos Comerciales y de Servicios. Son aquellos usos destinados al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con su cobertura territorial y para efectos de establecer sus características generales e impacto y definir criterios de manejo, se identifican las siguientes clases de usos comerciales y de servicios".

Adicionalmente, estas se encuentran en Área con Restricción Alta, en la que el Acuerdo 026 establece:

"Artículo 214º.Áreas de Alta Restricción.- Zonas de alta sensibilidad ambiental, en donde solo algún tipo de proyectos puede ser desarrollados siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental, pues registran limitaciones a nivel geomorfológico, geotécnico e hidrológico y a las cuales corresponden;

Las zonas de protección de laderas establecidas en las áreas preferencialmente planas determinadas a partir del cambio de pendiente de las laderas de los drenajes principales y las zonas incluidas dentro de las cotas máximas de inundación del río Magdalena para periodos de retorno de 100 y 1000, sobre las cuales sólo se permitirá la intervención con obras de baja densidad; las cuales requerirán para su desarrollo la realización de una serie de medidas de prevención y control hidrológicas y geotécnicas.

Uso Recomendado
1. Zonas de protección ambiental.
2. Zonas de recreación activa, pasiva y contemplativa (parques, losas deportivas, parques infantiles áreas arborizadas, paseos, alamedas o equipamiento para actividades culturales aire libre).
3. Proyectos de infraestructura con aprobación de la CAM.
No se identifica afectación por ronda hídrica

(Imagen Insertada)

Normatividad

En cuanto a la normatividad ambiental, se identifica presuntos incumplimientos normativos citados a continuación:

***Resolución 472 de 2017** por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021.*

- *Artículo 20 Prohibiciones*

1. *El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.*
2. *Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.*

3. *Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Resolución 1257 de 2021 *por la cual modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017.*

- *Articulo 10 Obligaciones del receptor:*

"...1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades: - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD. - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables. - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.

5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

Igualmente se realiza revisión en el ***Acuerdo número 026 de 2009*** *por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, estableciendo en el* ***Articulo 214*** *.Áreas de Alta Restricción.- Zonas de alta sensibilidad ambiental, en donde solo algún tipo de proyectos puede ser desarrollados siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental, pues registran limitaciones a nivel geomorfológico, geotécnico e hidrológico y a las cuales corresponden:*

Las zonas de protección de laderas establecidas en las áreas preferencialmente planas determinadas a partir del cambio de pendiente de las laderas de los drenajes principales y las zonas incluidas dentro de las cotas máximas de inundación del río Magdalena para periodos de retorno de 100 y 1000, sobre las cuales sólo se permitirá la intervención con obras de baja densidad; las cuales requerirán para su desarrollo la realización de una serie de medidas de prevención y control hidrológicas y geotécnicas.

Uso Recomendado
1. Zonas de protección ambiental.
2. Zonas de recreación activa, pasiva y contemplativa (parques, losas deportivas, parques infantiles áreas arborizadas, paseos, alamedas o equipamiento para actividades culturales

aire libre).
3. Proyectos de infraestructura con aprobación de la CAM.
Conclusiones

- *Se identifica inadecuada disposición de residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el lote ubicado a la altura de la carrera 12W con calle 34, barrio El Triángulo, jurisdicción del municipio de Neiva, el cual es propiedad del señor Jose Hilario Sánchez Quilindo.*

- *Se identifica incumplimiento normativo al **Acuerdo número 026 de 2009** por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, estableciendo en el **Artículo 214**- Áreas de Alta Restricción. - Zonas de alta sensibilidad ambiental, ya que al traslapar la ubicación de los residuos estos se encuentran en zona de protección ambiental.*

- *Se identifica incumplimiento normativo a la **resolución 472 de 2017 artículo 20** la cual prohíbe "El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional." Y a la **resolución 1257 de 2021** por la cual modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017, **artículo 10** Obligaciones del receptor, ya que al momento de visita se observa que el material de RCD ha sido utilizado para nivelación y mejor las condiciones del terreno.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Al momento de la visita se identifica como presunto infractor al señor Juan Sebastián Leyton Méndez identificado con cedula de ciudadanía No. 1010064280 con dirección en la pesebrera ubicada en la carrera 12W con calle 34, barrio El Triángulo, jurisdicción del municipio de Neiva, ya que es quien presuntamente realiza la actividad, no obstante, se considera necesario vincular al propietario del lote es el señor José Hilario Sánchez Quilindo identificado con cedula de ciudadanía No 4.722.974.

Por lo anterior, se considera necesario citar a indagación preliminar a los dos involucrados con el objetivo de esclarecer al presunto infractor.

3. DEFINIR marcar (x):
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(...)"

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 564 de fecha 3 de septiembre de 2025, esta Territorial aperturo la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a los señores JUAN SEBASTIAN LEYTON MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.010.064.280 y HILARIO SANCHEZ QUILINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974, por la presunta infracción consistente en: *"Inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición – RCD"*.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficios con radicados CAM No. 2026-S 19024 y 2026-S 19023 de fecha 18 de junio de 2026.

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2919 de fecha 10 de septiembre de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva a los señores JUAN SEBASTIAN LEYTON MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.010.064.280 y HILARIO SANCHEZ QUILINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficios con radicados CAM No. 2025-S 26983 y 2025-S 26984 de fecha 11 de septiembre de 2025 y 2026-S 3207 de fecha 10 de febrero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "***ARTÍCULO 6***. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (…)".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "***ARTÍCULO 24. Intervenciones.*** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (…)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 de 1974** ***"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

- **Resolución No. 472 de 2017** ***"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"***

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

- **Resolución No. 1257 de 2021** ***"Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"***

Artículo 10. *Obligaciones del receptor.* Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:

- Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD.
- Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.
- El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

- **Acuerdo No. 026 de 2009 *"Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo No 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva".***

Artículo 214°. Áreas de Alta Restricción.- Zonas de alta sensibilidad ambiental, en donde solo algún tipo de proyectos puede ser desarrollados siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental, pues registran limitaciones a nivel geomorfológico, geotécnico e hidrológico y a las cuales corresponden:

Las zonas de protección de laderas establecidas en las áreas preferencialmente planas determinadas a partir del cambio de pendiente de las laderas de los drenajes principales y las zonas incluidas dentro de las cotas máximas de inundación del río Magdalena para periodos de retorno de 100 y 1000, sobre las cuales sólo se permitirá la intervención con obras de baja densidad; las cuales requerirán para su desarrollo la realización de una serie de medidas de prevención y control hidrológicas y geotécnicas.

Uso Recomendado

1. Zonas de protección ambiental.
2. Zonas de recreación activa, pasiva y contemplativa (parques, losas deportivas, parques infantiles áreas arborizadas, paseos, alamedas o equipamiento para actividades culturales aire libre).
3. Proyectos de infraestructura con aprobación de la CAM.

Conforme lo anterior, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que como resultado de la actuación adelantada se emitió el Concepto Técnico No. 2765 del 22 de julio de 2025, en el cual se consignaron los resultados de la verificación realizada en el predio ubicado a la altura de la carrera 12W con calle 34, barrio El Triángulo, por la entrada a la pesebrera Rancho de J, jurisdicción del municipio de Neiva, donde se logró establecer contacto con el señor José Hilario Sánchez Quilindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974, quien acompañó el recorrido por el inmueble.

Que durante la visita técnica se evidenció la presencia de montículos de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, principalmente provenientes de demolición de concreto, dispuestos sobre el terreno, situación que fue identificada por el profesional técnico como una problemática ambiental asociada al manejo y disposición inadecuada de este tipo de residuos.

Que, de acuerdo con lo consignado en el citado concepto técnico, los residuos fueron localizados en tres puntos georreferenciados mediante las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1: Coordenadas de la inadecuada disposición de RCD.

No.	Coordenada E	Coordenada N	Observación
1	863350	817869	Inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición- RCD
2	863329	817854	
3	863316	817841	

Que, en relación con las condiciones de ordenamiento territorial del área intervenida, el Concepto Técnico No. 2765 de 2025 señaló que, conforme a la información suministrada por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM, y una vez realizada la implantación de las coordenadas sobre los mapas FU-08 de zonificación ambiental y FU-19 de usos del suelo, integrantes del Acuerdo No. 026 de 2009, correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva, el área presenta una clasificación de uso comercial y, adicionalmente, se encuentra localizada en un Área de Restricción Alta.

Que sobre el particular, el artículo 214 del Acuerdo No. 026 de 2009 define las Áreas de Alta Restricción como zonas de alta sensibilidad ambiental, en las cuales únicamente pueden desarrollarse determinados proyectos bajo estrictas medidas de manejo ambiental, debido a sus limitaciones geomorfológicas, geotécnicas e hidrológicas. Así mismo, establece como usos recomendados, entre otros, las zonas de protección ambiental, las áreas de recreación y los proyectos de infraestructura que cuenten con aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica efectuada, la ubicación de los residuos objeto de verificación presenta traslape con una zona de protección ambiental, circunstancia que fue considerada por el profesional técnico como un presunto incumplimiento de las disposiciones de ordenamiento territorial anteriormente señaladas. No obstante, el mismo concepto técnico indicó que no se identificó afectación por ronda hídrica en el área inspeccionada.

Que, respecto de la normativa ambiental presuntamente vulnerada, el Concepto Técnico No. 2765 de 2025 señaló las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021, mediante las cuales se reglamenta la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que el artículo 20 de la Resolución No. 0472 de 2017 establece prohibiciones relacionadas con el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, entre ellas, el abandono de dichos residuos en el territorio nacional y su almacenamiento temporal o permanente en determinadas áreas ambientalmente sensibles, incluyendo ríos, quebradas y zonas ribereñas, entre otras.

Que, por su parte, el artículo 10 de la Resolución No. 1257 de 2021 establece las obligaciones a cargo del receptor de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, entre las cuales se encuentra especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual serán utilizados como materia prima, diligenciar los formatos correspondientes, contar con un área de almacenamiento debidamente separada y expedir las respectivas constancias o certificados, según corresponda.

Que, frente a las circunstancias verificadas, el concepto técnico concluyó que en el inmueble objeto de inspección se presentaba una presunta inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, los cuales, según lo observado y la información recopilada durante la diligencia, habrían sido utilizados para la nivelación del terreno y el mejoramiento de las condiciones de la pesebrera.

Que, en cuanto a la identificación de las personas presuntamente relacionadas con los hechos, el referido concepto técnico señaló al señor Juan Sebastián Leyton Méndez como presunto responsable de permitir el ingreso y utilización de los residuos en el inmueble, y consideró pertinente vincular al señor José Hilario Sánchez Quilindo, en atención a su condición de propietario del lote y a las circunstancias advertidas durante la visita técnica, con el propósito de esclarecer la intervención de cada uno de ellos en los hechos objeto de verificación.

Que, en consecuencia, el profesional técnico determinó que, si bien no se concretó una afectación ambiental, las circunstancias evidenciadas generaban un riesgo o nivel de afectación ambiental potencial, razón por la cual recomendó adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, en el presente asunto, se cuenta con la denuncia presentada, el Concepto Técnico No. 2765 del 22 de julio de 2025, los registros fotográficos, la información geográfica y de ordenamiento territorial, así como las demás actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente, elementos que permiten establecer, en esta etapa procesal, la existencia de hechos que podrían constituir infracción a las disposiciones ambientales que regulan la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que, en particular, se advierte la posible intervención del señor JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ en la recepción y utilización de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el inmueble objeto de inspección, así como la necesidad de esclarecer la participación que pudo tener el señor HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO en los hechos investigados, atendiendo a su condición de propietario del predio y a las circunstancias particulares que deberán ser objeto de verificación durante la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO y JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ, con el fin de verificar su eventual participación en los hechos descritos, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron las conductas y determinar si estas constituyen infracción a la normativa ambiental vigente.

Que debe precisarse que la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental no comporta un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que su finalidad es garantizar el esclarecimiento de los hechos, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos infractores, y la valoración integral de los elementos probatorios, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, en ese sentido, será dentro del desarrollo de la actuación administrativa donde se establecerá, con observancia de las garantías propias del debido proceso, si las conductas investigadas son atribuibles a los vinculados y si se configura responsabilidad por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales aplicables.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12817 de fecha 19 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 2765 de fecha 22 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974 y JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.064.280, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Que, respecto de la normativa ambiental presuntamente vulnerada, el Concepto Técnico No. 2765 de 2025 señaló las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021, mediante las cuales se reglamenta la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que el artículo 20 de la Resolución No. 0472 de 2017 establece prohibiciones relacionadas con el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, entre ellas, el abandono de dichos residuos en el territorio nacional y su almacenamiento temporal o permanente en determinadas áreas ambientalmente sensibles, incluyendo ríos, quebradas y zonas ribereñas, entre otras.

Que, por su parte, el artículo 10 de la Resolución No. 1257 de 2021 establece las obligaciones a cargo del receptor de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, entre las cuales se encuentra especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual serán utilizados como materia prima, diligenciar los formatos correspondientes, contar con un área de almacenamiento debidamente separada y expedir las respectivas constancias o certificados, según corresponda.

Que, frente a las circunstancias verificadas, el concepto técnico concluyó que en el inmueble objeto de inspección se presentaba una presunta inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, los cuales, según lo observado y la información recopilada durante la diligencia, habrían sido utilizados para la nivelación del terreno y el mejoramiento de las condiciones de la pesebrera.

Que, en cuanto a la identificación de las personas presuntamente relacionadas con los hechos, el referido concepto técnico señaló al señor Juan Sebastián Leyton Méndez como presunto responsable de permitir el ingreso y utilización de los residuos en el inmueble, y consideró pertinente vincular al señor José Hilario Sánchez Quilindo, en atención a su condición de propietario del lote y a las circunstancias advertidas durante la visita técnica, con el propósito de esclarecer la intervención de cada uno de ellos en los hechos objeto de verificación.

Que, en consecuencia, el profesional técnico determinó que, si bien no se concretó una afectación ambiental, las circunstancias evidenciadas generaban un riesgo o nivel de afectación ambiental potencial, razón por la cual recomendó adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, en el presente asunto, se cuenta con la denuncia presentada, el Concepto Técnico No. 2765 del 22 de julio de 2025, los registros fotográficos, la información geográfica y de ordenamiento territorial, así como las demás actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente, elementos que permiten establecer, en esta etapa procesal, la existencia de hechos que podrían constituir infracción a las disposiciones ambientales que regulan la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que, en particular, se advierte la posible intervención del señor JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ en la recepción y utilización de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el inmueble objeto de inspección, así como la necesidad de esclarecer la participación que pudo tener el señor HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO en los hechos investigados, atendiendo a su condición de propietario del predio y a las circunstancias particulares que deberán ser objeto de verificación durante la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO y JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ, con el fin de verificar su eventual participación en los hechos descritos, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron las conductas y determinar si estas constituyen infracción a la normativa ambiental vigente.

Que debe precisarse que la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental no comporta un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que su finalidad es garantizar el esclarecimiento de los hechos, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos infractores y la valoración integral de los elementos probatorios, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, en ese sentido, será dentro del desarrollo de la actuación administrativa donde se establecerá, con observancia de las garantías propias del debido proceso, si las conductas investigadas son atribuibles a los vinculados y si se configura responsabilidad por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales aplicables.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12817 de fecha 19 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 2765 de fecha 22 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974 y JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.064.280, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12817 de fecha 19 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 2765 de fecha 22 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores HILARIO SÁNCHEZ QUILINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.974 y JUAN SEBASTIÁN LEYTON MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.064.280, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 282
Expediente: SAN-00849-26